

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las tasas estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones Patrimoniales de carácter público establece la tasa por “Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

El presente supuesto está previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Estarán solidariamente obligados al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Personas físicas o jurídicas que realicen los aprovechamientos.

- d) Las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT, así como los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe a varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 5.- Bases y tarifas.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- A. Entrada de vehículos o reservas de aparcamiento en viviendas de uso particular: 25 euros, metro lineal anuales,
- B. Entrada de vehículos o reserva de aparcamiento en locales comerciales: 30 euros, metro lineal anuales.”

Coeficiente de incremento a aplicar sobre dichas tarifas en función del número de plazas de aparcamiento:

- Hasta 3 plazas: coeficiente 1. (tarifas 25 €/m/l y 30 €/m/l para comerciales)
- De 4 a 7 plazas: coeficiente: 1.25 (tarifas 31,25 €/m/l y 37,50 €/m/l para comerciales)
- De 8 a 15 plazas: 1.50 (tarifas 37,50 €/m/l y 45 €/m/l para comerciales)
- De 15 a 20 plazas: 1.75 (tarifas 43,75 €/m/l y 52,50 €/m/l para comerciales).
- De más de 21 plazas: 2 (tarifas: 50 €/m/l y 60 €/m/l para comerciales).

Artículo 6.- Devengo.

1.- La tasa se devenga, y por lo tanto nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público tras la concesión de la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

3.- El pago del recio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasas, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, durante el período voluntario establecido al aprobar el correspondiente padrón o matrícula de la tasa.

4.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7. Gestión.

1.- De conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 25/1.998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidará para cada aprovechamiento solicitado o realizado con carácter anual. En el supuesto de que el aprovechamiento no coincida con el año natural por producirse altas y bajas dará lugar al prorrateo por trimestres naturales, incluidos los trimestres de alta y baja.

3. La longitud mínima de la entrada de vehículos o reserva de aparcamiento será de 2.5 metros lineales.

4.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

5.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan , concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural al de su presentación.

8.- La no solicitud de la licencia de ocupación por parte de los particulares no exime del pago de la tasa. A tales efectos los servicios de inspección del Ayuntamiento podrán liquidar la tasa si se comprueba que el aprovechamiento se está realizando, con independencia de la imposición de las sanciones oportunas.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

1.- Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1.998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 16 de noviembre de 1.998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza tuvo su última modificación por acuerdo de Pleno de fecha 7 de octubre de 2.004.